

3. Habida cuenta de lo que antecede, el Gobierno de la República de Indonesia entiende que hasta el 1 de abril de 1990 no estará sujeto al procedimiento de examen que se menciona en el párrafo 8 del artículo 14 del Código.»

Entrada en vigor para Indonesia el 3 de abril de 1985.

Estados Unidos comunica con fecha 4 de marzo de 1985 al depositario que aplicará a título provisional a Indonesia todos los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo.

Filipinas. 15 de marzo de 1985.—Aceptación con la siguiente declaración:

«En relación con las subvenciones a la exportación de productos que no sean determinados productos primarios, el Gobierno de Filipinas adoptará medidas específicas para eliminar los elementos de subvención a la exportación que puedan existir en los programas previstos en el marco del Código General de Inversiones y eliminará el elemento de subvención a la exportación de los créditos destinados al embalaje para la exportación redescontados a través del Banco Central de Filipinas.

A partir de la fecha de la adhesión de Filipinas al Acuerdo, el Gobierno filipino no mantendrá ningún otro programa, ni establecerá ninguno nuevo, que constituya una subvención a la exportación tal como las enumeradas en la lista ilustrativa anexa al Acuerdo.

Habida cuenta de lo que antecede, el Gobierno de Filipinas entiende que durante un periodo de cinco años no estará sujeto al procedimiento de examen que se menciona en el párrafo 8 del artículo 14 del Acuerdo.»

Entrada en vigor para Filipinas en 14 de abril de 1985.

J.D. Materias primas

Convenio Internacional del Cacao 1980. Ginebra, 19 de noviembre de 1980. («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1982 y 9 de abril de 1984.)

Venezuela. 3 de diciembre de 1984.—Ratificación.

Convenio Internacional del Café 1983. Londres, 16 de septiembre de 1982. («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1984 y 26 de marzo de 1984.)

Francia. 13 de noviembre de 1984.—Aprobación.

Zambia. 7 de enero de 1985.—Adhesión.

K. Agrícolas y pesqueros

K.A. Agrícolas

K.B. Pesqueros

Convenio Internacional para la regulación de la pesca de la ballena. Washington, 2 de diciembre de 1946 y Protocolo de 10 de noviembre de 1956. («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto de 1980 y 23 de abril de 1981.)

Irlanda. 2 de enero de 1985.—Adhesión con entrada en vigor el 2 de enero de 1985.

K.C. Protección de animales y plantas

L. Industriales y técnicos

L.A. Industriales

L.B. Energía y nucleares

L.C. Técnicos

Convenio de la Organización Meteorológica Mundial. Washington, 11 de octubre de 1947. («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio de 1982.)

Brunei. 26 de noviembre de 1984.—Adhesión con entrada en vigor el 26 de diciembre de 1984.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de mayo de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

9444 *CORRECCION de errores del Protocolo de Acuerdo entre España y Argelia para resolver las diferencias sobre el gas entre «Sonatrach» y «Enagás», hecho en Argel el 23 de febrero de 1985.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Protocolo de Acuerdo, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de 21 de mayo de 1985, páginas 14579 y 14580, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «... hecho en Argel el 13 de febrero de 1985», debe decir: «... Hecho en Argel el 23 de febrero de 1985».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de mayo de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

9445 *ANEXO al Convenio Internacional para la regulación de la pesca de la ballena, enmendado en la 36.ª reunión de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada en junio de 1984.*

Anexo al Convenio Internacional para la regulación de la pesca de la ballena, enmendada en la 36.ª reunión de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada en junio de 1984

I. INTERPRETACION

1. Las expresiones siguientes tienen los significados que respectivamente se les atribuyen, a saber:

A. Ballenas con barbas (misticetos):

«Ballena con barbas» (misticeto) significa toda ballena que tiene barbas o láminas córneas en la boca, es decir, ballena distinta de la ballena odontoceto.

«Ballena azul» (Balaenóptera músculos) significa toda ballena conocida con el nombre de ballena azul rorcual azul, rorcual de Sibbald, ballena de vientre azufrado, incluida la ballena azul pigmea.

«Ballena de Groenlandia» (Balaena mysticetus) significa toda ballena conocida con los nombres de «Bowhead whale», ballena franca del Artico, gran ballena polar, ballena franca de Groenlandia, ballena de Groenlandia.

«Rorcual de Bryde» (Balaenóptera edeni B. brydei) significa toda ballena conocida por rorcual o ballena Bryde.

«Rorcual común» (Balaenóptera physalus) significa toda ballena conocida como rorcual común «Fimback», «Fin whale», «Herrig whale» o «True fin whale».

«Ballena gris» (Eschrichtius robustus) significa toda ballena conocida por ballena gris, gris de California, pez diablo («Devil-fish»), «Hard head», «Mussel digger», «Gray back» o «Rip sack».

«Jubarte» (Megáptera novaenagiae) significa toda ballena conocida por jubarte, yubarta megáptera nodosa, «Humpback whale», «Humpbacked whale», «Hunchbeke whale» o «Hump whale».

«Rorcual menor» (Balaenóptera acurostrata B. bonarensis) significa toda ballena conocida por rorcual menor, ballena minke, ballena bonacense «Little pikedhale», «Minke whale», «Pike-headed whale» o «Sharp headed finner».

«Ballena franca pigmea» (Caperea marginata) significa toda ballena conocida como ballena franca pigmea del sur («Pigmy rightwhale») o ballena franca pigmea o enana.

«Ballena franca» (Eubalena glacialis E. australis) significa toda ballena conocida como ballena franca («Right whale») del Atlántico, ballena franca del Artico, ballena franca de Vizcaya «Nordkaper», ballena franca del Atlántico Norte, ballena de Cabo Norte («North cape whale»), ballena franca del Pacífico o ballena franca austral.

«Rorcual de Rudolf» (Balaenóptera borealis) significa toda ballena conocida como ballena «Se», rorcual de Rudolf, rorcual boreal, «Pollack whale» o «Coalfish whale».

B. Odontocetos:

«Odontoceto» («Tpothed whale») significa toda ballena que tiene dientes en las mandíbulas.

«Zifio» significa toda ballena perteneciente al género Mesoplodon o cualquier ballena conocida como ballena de Cuvier (Ziphius cavirostris) o ballena de Sheperd (Tasmacetus sheperdi).

«Ballena de hocico de botella» («Bottlenose whale») significa toda ballena conocida como ballena Baird (Berardius bairdii), ballena de Arnoux (Berardius arnouxii), ballena de hocico de botella meridional (Sothorn bottlenose whale) (Hyperoodon planifrons) o ballena de hocico de botella septentrional (Hyperoodon ampullatus).

«Orca» (Orcinus orca) significa toda ballena conocida como ballena asesina o «Killerwhale».

«Ballena piloto» significa toda ballena conocida como ballena piloto, «Long finned pilot whale» (Globicephala melaena) o «Short finned pilot whale» (G. macrohynchus).

«Cachalote» (Physeter macrocephalus) significa toda ballena conocida como ballena de esperma (Sperm whale) «Sperm whale» o «Pot whale».

C. Generalidades:

«Arponear» significa penetrar en una ballena con un arma utilizada para la captura de ballenas.

«Descargas» significa entregar a un buque-factoría a una estación terrestre o a cualquier otro lugar en donde la ballena puede ser procesada.

«Coger» significa poner una bandera o boya a la ballena o amarrarla al ballenero.

«Perder» significa arponear o coger la ballena pero no llegar a descargarla.

«Dauhval» significa toda ballena hallada muerta, no reinvindicada.

«Ballena lactante» significa: a) con respecto a las ballenas con barbas (misticetos), una hembra con leche presente, por poca que sea en la glándula mamaria; b) con respecto a los cachalotes, una hembra que tiene leche en una glándula mamaria cuyo espesor máximo es de 10 centímetros o más. Esta medición se efectuará en el punto ventral medio de la glándula mamaria perpendicular al eje del cuerpo y será redondeada al centímetro más próximo, es decir, una glándula entre 9,5 centímetros y 10,5 centímetros será considerada como de 10 centímetros. La media de toda glándula cuya fracción corresponda exactamente a 0,5 centímetros se redondeará añadiendo medio centímetro, por ejemplo, 10,5 centímetros se computará como 11 centímetros.

No obstante estos criterios, una ballena no se considerará como ballena lactante si se presentan pruebas científicas (histológicas o biológicas de otro tipo) a la autoridad nacional competente que demuestren que la ballena en ese punto de su ciclo físico, no podría haber tenido un ballenato que dependiera de ella para su lactancia.

«Pesca de la ballena en operaciones menores» significa las operaciones de captura que utilicen embarcaciones de motor que lleven montados cañones arponeros y que pesquen exclusivamente rorcuales menores, ballena de hocico de botella, cifios, pilotos u orcas.

II. TEMPORADAS

Operaciones de buques-factoría

2. a) Queda prohibido utilizar un buque-factoría o un ballenero adscrito al mismo con el fin de capturar o tratar ballenas con barbas (misticetos), excepto rorcuales menores en aguas al sur de los 40° de latitud sur, excepto durante el período comprendido entre el 12 de diciembre y el 7 de abril siguiente, ambos días inclusive.

b) Queda prohibido utilizar un buque-factoría o un ballenero adscrito al mismo con el fin de capturar o procesar cachalotes rorcuales menores, excepto en la medida en que lo permitan los Gobiernos Contratantes de acuerdo con lo dispuesto en los apartados c) y d) de este párrafo y del párrafo 5.

c) Cada uno de los Gobiernos Contratantes declarará respecto de todos los buques-factoría y balleneros adscritos a los mismos que se hallen bajo su jurisdicción, una temporada o temporadas de captura que no excederán de ocho meses en cualquier período de doce meses, durante la cual se permitirá que los balleneros capturen o den muerte a cachalotes; no obstante podrá ser declarada una temporada de captura por separado para cada buque-factoría y los balleneros adscritos al mismo.

d) Cada uno de los Gobiernos Contratantes declarará respecto de todos los buques-factoría y balleneros adscritos a los mismos una temporada continua de captura que no excederá de seis meses en cualquier período de doce meses, durante la cual se permitirá a los balleneros capturar o dar muerte a rorcuales menores; no obstante:

1. Podrá declararse una temporada de captura por separado para cada buque-factoría y los balleneros adscritos al mismo.

2. La temporada de captura no incluirá forzosamente la totalidad o parte del período declarado para otras ballenas con barbas (misticetos) de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) de este punto.

3. Queda prohibido utilizar un buque-factoría que haya sido empleado durante una temporada en aguas al sur de los 40° de latitud sur con la finalidad de procesar ballenas con barbas (misticetos), excepto rorcuales menores en cualquier otra zona excepto en el océano Pacífico septentrional y sus aguas dependientes al norte del Ecuador con la misma finalidad durante un plazo de un año a contar desde la terminación de dicha temporada; a estos efectos se dispone que los límites de captura en el océano Pacífico septentrional y aguas dependientes quedan fijados en la forma dispuesta en los párrafos 12 y 16 del presente anexo y se dispone que el presente párrafo no se aplicará a un buque que haya sido utilizado durante la temporada exclusivamente para la congelación o salazón de carne y vísceras de ballenas con destino a alimento humano o animal.

Operaciones de estaciones terrestres

4. a) Queda prohibido utilizar un ballenero adscrito a una estación terrestre para dar muerte o intentar dar muerte a ballenas y cachalotes, salvo en la medida que lo permite el Gobierno Contratante, de conformidad con lo dispuesto en los apartados b), c) y d) del presente párrafo.

b) Cada uno de los Gobiernos Contratantes declarará para todas las estaciones terrestres bajo su jurisdicción y balleneros adscritos a dichas estaciones terrestres, una temporada de captura durante la cual estará permitido a los balleneros capturar o matar ballenas con barbas (misticetos), excepto rorcuales menores. Dicha temporada de captura abarcará un período que no podrá exceder de seis meses consecutivos en un período de doce meses y se aplicará a todas las estaciones terrestres bajo la jurisdicción del Gobierno Contratante; no obstante, podrá declararse una temporada de captura por separado respecto de cualquier estación terrestre [utilizada para capturar o procesar ballenas con barbas (misticetos) excepto rorcuales menores], cuando se halle a una distancia superior a 1.000 millas de la estación terrestre más cercana [utilizada para capturar o procesar ballenas con barbas (misticetos) excepto rorcuales menores], bajo jurisdicción del mismo Gobierno Contratante.

c) Cada uno de los Gobiernos Contratantes declarará para todas las estaciones terrestres bajo su jurisdicción y los balleneros adscritos a dichas estaciones terrestres, una temporada de captura que no excederá de ocho meses continuos en cualquier período de doce meses, durante la cual estará permitido a los balleneros capturar o dar muerte a cachalotes; no obstante podrá declararse una temporada de captura para toda estación terrestre (utilizada para capturar o tratar cachalotes) que se halle a más de 1.000 millas de la estación terrestre más próxima (utilizada para capturar o tratar cachalotes) bajo la jurisdicción del mismo Gobierno Contratante.

d) Cada uno de los Gobiernos Contratantes declarará, para todas las estaciones terrestres bajo su jurisdicción y los balleneros adscritos a dichas estaciones terrestres, una temporada de captura que no excederá de seis meses continuos en cualquier período de doce meses, durante la cual estará permitido a los balleneros capturar o matar rorcuales menores (dicho período no tendrá que coincidir necesariamente con el período declarado respecto de otras ballenas con barbas (misticetos), conforme a lo dispuesto en el apartado b) de este punto; no obstante, podrá declararse una temporada de captura por separado para cualquier estación terrestre utilizada para capturar o procesar rorcuales menores siempre que se halle a una distancia superior a 1.000 millas de la estación terrestre más próxima utilizada para capturar o tratar rorcuales menores, bajo la jurisdicción del mismo Gobierno Contratante.

Se establece la excepción de que podrá declararse una temporada de captura por separado para cualquier estación terrestre utilizada para capturar o tratar rorcuales menores, siempre que dicha estación esté situada en una zona que tenga condiciones oceanográficas claramente distinguibles a los correspondientes a la zona en que estén situadas las demás estaciones terrestres, utilizadas para capturar o tratar rorcuales menores, bajo la jurisdicción del mismo Gobierno Contratante; pero la declaración de una temporada de captura por separado en virtud de lo dispuesto en el presente apartado no ocasionará que el período de tiempo correspondiente a las temporadas de captura declaradas por el mismo Gobierno Contratante exceda de nueve meses continuos en cualquier período de doce meses.

e) Las prohibiciones contenidas en este punto se aplicarán a todas las estaciones terrestres en la forma definida en el artículo II del Convenio de 1946, sobre la Pesca de la Ballena.

Otras operaciones

5. Cada uno de los Gobiernos Contratantes declarará respecto de todos los balleneros bajo su jurisdicción que no operen en combinación con un buque-factoría o estación terrestre una temporada continua de captura que no excederá de seis meses en cualquier período de doce meses durante la cual podrá permitirse a dichos balleneros la captura o muerte de rorcuales menores. No obstante lo dispuesto en el presente párrafo, en lo que respecta a Groenlandia se podrá declarar una temporada continua de captura que no exceda de nueve meses.

III. CAPTURAS

6. La muerte de ballenas para fines comerciales, excepto los rorcuales menores, utilizando el arpón frío, no explosivo, quedará prohibida a partir del comienzo de la temporada pelágica de 1980/1981 y de la temporada costera de 1981. La muerte de rorcuales menores para fines comerciales utilizando el arpón frío no explosivo quedará prohibida a partir de la temporada pelágica 1982/1983 y de la temporada costera de 1983. (Los Gobiernos de Brasil, Islandia, el Japón, Noruega y la Unión de Repúblicas

Socialistas Soviéticas presentaron objeciones a la segunda oración del párrafo 6 dentro del periodo prescrito por lo que esta regulación entró en vigor el 8 de marzo de 1982, excepto para estos Gobiernos.)

7. De acuerdo con el artículo V (1) c) del Convenio, la captura comercial de ballenas, bien sea mediante operaciones pelágicas, bien sea desde estaciones terrestres, queda prohibida en la región denominada Santuario del océano Indico. Esta región comprende las aguas del hemisferio norte, desde la costa de África hasta los 100° E, incluyendo los mares Rojo y de Arabia y el golfo de Omán, y las aguas del hemisferio sur en el sector que va desde los 20° E a 130° E, con el límite sur fijado en los 55° S. Esta prohibición es de aplicación independientemente de la clasificación de las poblaciones de ballenas presentes en el Santuario, como odontocetos o mysticetos, según pueda determinar en algún momento la Comisión. La prohibición se aplicará durante diez años a partir del 24 de octubre de 1979, con la estipulación de una revisión general a los cinco años, de no ser que la Comisión decidiera otra cosa.

Límites de zona para los buques-factoría

8. Queda prohibido utilizar un buque-factoría o un ballenero adscrito al mismo para capturar o procesar ballenas con barbas (misticetos), excepto rorcuales menores, en cualesquiera de las zonas siguientes:

- En aguas al norte de los 66° N, con la excepción de que, en el espacio comprendido entre los 150° E y hacia el este hasta los 140° W estará permitido capturar o matar ballenas con barbas (misticetos) por un buque-factoría o ballenero entre los 66° N y los 72° N.
- En el océano Atlántico y aguas dependientes al norte de los 40° S.
- En el océano Pacífico y aguas dependientes al este de los 150° W, entre los 40° S y los 35° N.
- En el océano Pacífico y aguas al oeste de los 150° W, entre los 40° S y los 20° N.
- En el océano Indico y sus aguas dependientes al norte de los 40° S.

Clasificación de zonas y divisiones:

9. a) Clasificación de zonas:

Las zonas relacionadas con las ballenas con barbas (misticetos), excepto los rorcuales de Bryde en el hemisferio sur, son las correspondientes a las aguas entre el límite de hielo y el Ecuador, comprendidas entre los meridianos de longitud que figuran en el cuadro 1.

b) Clasificación de divisiones:

Las divisiones relacionadas con los cachalotes del hemisferio sur son las correspondientes a las aguas entre el límite de hielo y el Ecuador comprendidas entre los meridianos de longitud que figuran en el cuadro 3.

c) Límites geográficos en el Atlántico Norte:

Los límites geográficos de las poblaciones de rorcuales comunes, menores y de Rudolf en el Atlántico Norte, son:

Poblaciones de rorcuales comunes

Nueva Escocia.-Al sur y al oeste de una línea a través de 47° N 54° W, 46° N 54° 30' W, 46° N 42° W y 20° N 42° W.

Terranova-Labrador.-Al oeste de una línea a través de 75° N 73° 30' W, 69° N 59° W, 61° N 59° W, 52° 20' N 42° W, 46° N 42° W, y al norte de una línea a través de 46° N 42° W, 46° N 54° 30' W, 47° N 54° W.

Groenlandia occidental.-Al este de una línea a través de 75° N 73° 30' W, 69° N 59° W, 61° N 59° W, 52° 20' N 42° W, y al oeste de una línea a través de 52° 20' N 42° W, 59° N 42° W, 59° N 44° W, Kap farvel.

Groenlandia oriental-Islandia.-Al este de una línea a través de Kap farvel (Groenlandia meridional), 59° N 44° W, 59° N 42° W, 20° N 42° W, y al oeste de una línea a través de 20° N 18° W, 60° N 18° W, 68° N 3° E, 74° N 3° E, y al sur de los 74° N.

Noruega septentrional.-Al norte y al este de una línea a través de 74° N 22° W, 74° N 3° E, 68° N 3° E, 67° N 0°, 67° N 14° E.

Noruega occidental e islas Feroe.-Al sur de una línea a través de 67° N 14° E, 67° N 0°, 60° N 18° W, y al norte de una línea a través de 61° N 16° W, 61° N 0°, Thyborn (entrada occidental a Limfjorden, Dinamarca).

España-Portugal-islas Británicas.-Al sur de una línea a través de Thyborn (Dinamarca); 61° N 0°, 61° N 16° W, y al este de una línea a través de 63° N 11° W, 60° N 18° W, 22° N 18° W.

Población de rorcuales menores

Costa oriental canadiense.-Al oeste de una línea a través de 75° N 73° 30' W, 69° N 59° W, 61° N 59° W, 52° 20' N 42° W, 20° N 42° W.

Groenlandia occidental.-Al este de una línea a través de 75° N 73° 30' W, 69° N 59° W, 61° N 59° W, 52° 20' N 42° W y al oeste de una línea a través de 52° 20' N 42° W, 59° N 42° W, 59° N 44° W Kap farvel.

Central.-Al este de una línea a través de: Kap farvel (Groenlandia meridional), 50° N 44° W, 59° N 42° W, 20° N 42° W, y al oeste de una línea a través de 20° N 18° W, 60° N 18° W, 68° N 3° E, 74° N 3° E, y al sur de los 74° N.

Nordeste.-Al este de una línea a través de 20° N 18° W, 60° N 18° W, 68° N 3° E, 74° N 3° E, y al norte de una línea a través de 74° N 3° E, 74° N 22° W.

Poblaciones de rorcuales de Rudolf

Nueva Escocia.-Al sur y al oeste de una línea a través de 47° N 54° W, 46° N 54° 30' W, 46° N 42° W, 20° N 42° W.

Islandia-estrecho de Dinamarca.-Al este de una línea a través de: Kap farvel (Groenlandia meridional), 59° N 44° W, 59° N 42° W, 20° N 42° W, y al oeste de una línea a través de 20° N 18° W, 60° N 18° W, 68° N 3° E, 74° N 3° E, y al sur de los 74° N.

Oriental.-Al este de una línea a través de 20° N 18° W, 60° N 18° W, 68° N 3° E, 74° N 3° E, y al norte de una línea a través de: 74° N 3° E, 74° N 22° W.

d) Límites geográficos en el Pacífico septentrional.

Los límites geográficos correspondientes a las poblaciones de cachalotes, rorcuales de Bryde y rorcual menor (Minke) en el Pacífico septentrional son.

Poblaciones de cachalotes

División Occidental.-Al oeste de una línea desde el límite de los hielos del sur, a lo largo del meridiano 180° de longitud hasta 180° 50' N, después al este, a lo largo del paralelo de 50° N de latitud hasta los 160° W, 50° N; luego al sur, a lo largo del meridiano de longitud 160° W, 40° N; después, al este, a lo largo del paralelo de latitud 40° N hasta 150° W, 40° N, después, al sur, a lo largo del meridiano de longitud 150° W, hasta el Ecuador.

División Oriental.-Al este de la línea descrita arriba.

Poblaciones de rorcuales de Bryde

Mar de China oriental.-Al oeste de la cadena de la isla de Ryuko.

Poblaciones Occidentales.-Al oeste de 160° W (excluyendo la zona de población del mar de China oriental).

Poblaciones Orientales.-Al este de 160° W (excluyendo la zona de población peruana).

Poblaciones de rorcual menor (Minke)

Mar del Japón.-Mar Amarillo.-Mar de China oriental. Al oeste de una línea que una las islas Filipinas, Taiwan, islas de Ryukyu, Kyushu Honshu, Honshu, Hokkaido e isla de Sakhalin al norte del Ecuador.

Mar del Okhotsk.-Pacífico occidental. Al este de las poblaciones del mar del Japón, mar Amarillo, mar de China oriental y al oeste del meridiano de 180° al norte del Ecuador.

Resto

Al este del mar de Okhotsk y población del Pacífico occidental al norte del Ecuador.

e) Límites geográficos de las poblaciones de rorcuales de Bryde en el hemisferio sur.

Océano Indico meridional.-De 20° E a 130° E, al sur del Ecuador.

Isla Salomón.-De 150° E a 170° E, 20° S hasta el Ecuador. Pacífico sudoccidental.-De 130° E, 150° W, al sur del Ecuador (excluyendo la zona de poblaciones de las islas Salomón).

Costa Sudafricana.-Al oeste de 27° E y fuera de la isobárica de 200 metros.

Peruana.-110° W, hasta la costa Sudamericana, 10° S hasta 10° N.

Pacífico sudoriental.-150° W hasta 70° W al sur del Ecuador (excluyendo la zona de población peruana).

Atlántico meridional.-De 70° W a 20° E, al sur del Ecuador (excluyendo la zona de población de la costa sudafricana).

Clasificación de poblaciones

10. Todas las poblaciones de ballenas se clasificarán en una de las tres categorías que se indican a continuación, de conformidad con el dictamen del Comité Científico.

a) Población de aprovechamiento sostenido («Sustained management stock», SMS) son las poblaciones que no exceden en más del 10 por 100 del nivel de poblaciones por debajo del rendimiento máximo sostenible («Maximum sustainable yield») (denominado en adelante MSY) y no más del 20 por 100 por encima de este nivel; el MSY se determinará sobre la base del número de ballenas.

Cuando una población haya permanecido en un nivel estable por un periodo considerable de tiempo con un régimen de capturas aproximadamente constantes, se clasificará como «población de aprovechamiento sostenido» (SMS) si no existe ninguna otra prueba positiva de que debe clasificarse de otra forma.

Se permitirá la pesca comercial de ballenas de poblaciones de aprovechamiento sostenido (SMS), de conformidad con el dictamen del Comité Científico. Estas poblaciones se incluyen en las tablas 1, 2 y 3 del presente anejo.

Para las poblaciones en o por encima del rendimiento máximo sostenible (MSY), la captura permisible no excederá del 90 por 100 del MSY. Para poblaciones entre el nivel de MSY y un 10 por 100 por debajo de ese nivel, la captura permisible no excederá al número de ballenas obtenido tomando el 90 por 100 del MSY y reduciendo dicho número en un 10 por 100 por cada 1 por 100 de diferencia entre el nivel actual del recurso y el MSY.

b) Poblaciones de aprovechamiento inicial («Initial management stock» IMS) son las poblaciones que exceden en más de un 20 por 100 del nivel de MSY sobre el nivel de MSY de la población. Se permitirá la pesca comercial de ballenas en las poblaciones de aprovechamiento inicial de conformidad con el dictamen del Comité Científico, en la medida necesaria para adecuar las poblaciones al nivel de poblaciones MSY y después al nivel óptimo en forma eficiente y sin incurrir en el riesgo de reducirlas por debajo de ese nivel. La captura permitida en tales poblaciones no será superior al 90 por 100 del MSY en la medida que sea conocido, o cuando resulte más procedente el esfuerzo de captura quedará limitado al que corresponde al 90 por 100 del MSY en unas poblaciones con el nivel de poblaciones MSY.

De no existir pruebas positivas de que un porcentaje continuado más elevado no reducirá el nivel de las existencias por debajo del nivel de poblaciones MSY, no se capturará en un año cualquiera más del 5 por 100 de las poblaciones explotables iniciales estimadas. La explotación no comenzará hasta que se haya formulado una estimación del volumen de las poblaciones, estimación que habrá de ser satisfactoria a juicio del Comité Científico. En las tablas 1, 2 y 3 del presente anejo se incluyen las poblaciones clasificadas como poblaciones de aprovechamiento inicial («Initial management stock»).

c) Poblaciones de protección (PS) son las poblaciones que se hallan un 10 por 100 del nivel de poblaciones MSY por debajo del nivel de población MSY.

No habrá caza comercial de ballenas de poblaciones de protección (PS). Las poblaciones así clasificadas se encuentran en las tablas 1, 2 y 3 del presente anejo.

d) No obstante las demás disposiciones del párrafo 10, habrá una moratoria sobre la captura, muerte o procesamiento de ballenas, excluidos los rorcuales menores, por parte del buque-factoría o balleneros adscritos a buques-factoría. Esta moratoria será de aplicación a los cachalotes, orcas y ballenas con barbas (misticetos), excepto rorcuales menores.

e) No obstante las demás disposiciones del párrafo 10, los límites de captura para la matanza con fines comerciales de ballenas de todas las poblaciones para la costera de 1986; temporadas pelágicas 1985/1986 y posteriores serán cero hasta que la Comisión decida otra cosa. Esta norma permanecerá sujeta a revisión de un más exacto consejo científico, y para 1990, como mucho, la Comisión valorará los efectos de esta decisión en las poblaciones de ballenas y considerará la modificación de esta provisión y el establecimiento de otros límites de capturas. [Los Gobiernos de Japón, Noruega, Perú y la URSS han presentado objeciones al párrafo 10, e), dentro del periodo prescrito. Este párrafo entró en vigor el 3 de febrero de 1983 pero no es vinculante para dichos Gobiernos. Perú retiró su objeción el 22 de julio de 1983].

Ballenas con barbas (misticetos). Límites de capturas

11. El número de ballenas con barbas que se capturen en el hemisferio sur durante la temporada pelágica de 1984/1985, y durante la temporada costera de 1985, no podrá exceder los límites establecidos en las tablas 1 y 2. Sin embargo, la suma de las capturas por zonas no podrá exceder en ninguna circunstancia el límite total de capturas de cada especie.

12. El número de ballenas con barbas (misticetos) capturados en el océano Pacífico septentrional y en sus aguas dependientes en 1985 y en el océano Atlántico septentrional en 1985 no excederá de los límites que se indican en las tablas 1 y 2.

13. a) A pesar de lo dispuesto en el párrafo 10, los límites de captura de ballenas para las necesidades de subsistencia de los aborígenes en la temporada ballenera de 1984 y siguientes se establecen con arreglo a los siguientes principios:

1) En las poblaciones que se encuentren a un nivel igual o superior al MSY se permitirá la captura de ballenas a los aborígenes en tanto que ésta no exceda el 90 por 100 del MSY.

2) En las poblaciones que se encuentren por debajo del MSY, pero por encima de un cierto nivel mínimo, se permitirá a los aborígenes la captura de ballenas en tanto que se efectúe a niveles que permitan la recuperación de dichas poblaciones para alcanzar el MSY. [A propuesta del Comité Científico la Comisión establecerá hasta donde sea posible: a) un nivel mínimo para cada población por debajo del cual no será permitida la captura de ballenas, y b) la proporción de incremento necesario para alcanzar el MSY en cada población. El Comité Científico propondrá a la Comisión el nivel mínimo de población y la proporción de incremento para alcanzar el MSY bajo diferentes tipos de regímenes de capturas].

3) Estas normas estarán sujetas a revisión, basadas en un mejor consejo científico, y para 1990, como muy tarde, la Comisión valorará los efectos producidos en las poblaciones de ballenas, para su posible modificación.

b) Los límites de capturas de ballenas para subsistencia de aborígenes serán los siguientes:

1) Se permite la captura de 8 ballenas jubarte de no menos de 35 pies (10,7 metros) de longitud cada año en aguas de Groenlandia, siempre que se utilicen para este fin balleneros de menos de 50 toneladas de registro bruto; si en el curso del año 1985 a 1986 se excediese este límite de captura, sería deducido del límite de captura del año siguiente.

2) Se permite a los aborígenes la cogida de ballenas de Groenlandia («Bowhead») de la población del mar de Bering, pero solo cuando la carne y el producto de estas ballenas sean utilizadas exclusivamente para el consumo local de los aborígenes, y con tal de que:

i) Durante los años 1984 y 1985, el número total de ballenas arponeadas no exceda de 43 (al final del primer año esta cifra será revisada y si es necesario enmendada por consejo del Comité Científico), con tal de que, sin embargo, en ningún año el número de ballenas descargadas pueda exceder de 27.

ii) Queda prohibido arponear, coger o matar ballenatos ni tampoco se puede matar ninguna ballena de Groenlandia («Bowhead») acompañada de ballenato.

3) Se permite la captura de ballenas grises de la población oriental en el Pacífico norte, pero solo por aborígenes o por Gobiernos contratantes en favor de los aborígenes y, en este caso, sólo cuando la carne y los productos de estas ballenas se utilicen exclusivamente para el consumo local de los aborígenes. El número de ballenas grises cogidas, de acuerdo con lo dispuesto en este subpárrafo, durante 1985 no podrá exceder del límite que figura en la tabla 1.

4) Se permite a los aborígenes la captura de ballena rorcual menor (Minke) y ballenas de aleta en las poblaciones del oeste de Groenlandia solo cuando la carne y el producto de estas ballenas sean utilizados exclusivamente para el consumo local. El número de ballenas capturadas, de conformidad con este subpárrafo, no excederá el límite señalado en la tabla 1.

14. Está prohibido capturar o matar ballenatos en periodo de lactancia o ballenas hembras acompañadas por ballenatos.

Ballenas con barbas (misticetos). Límites de tamaño

15. a) Queda prohibido capturar o matar rorcuales de Rudolf o rorcuales de Bryde cuya longitud sea inferior a 40 pies (12,2 metros), con la excepción de que podrán capturarse rorcuales de Rudolf o rorcuales de Bryde cuya longitud no sea inferior a 35 pies (10,7 metros) para su entrega a estaciones terrestres, siempre que la carne de esas ballenas vaya a ser utilizada para el consumo local como alimentación humana o alimentos para los animales.

b) Queda prohibido coger o matar rorcuales comunes cuya longitud sea inferior a 57 pies (17,4 metros) en el hemisferio sur y queda prohibido coger o matar rorcuales menores de 55 pies (16,8 metros) en el hemisferio norte; se establece la excepción de que rorcuales comunes de no menos de 55 pies (16,8 metros) pueden ser cogidos en el hemisferio sur para su entrega a las estaciones terrestres, y rorcuales comunes de no menos de 50 pies (15,2 metros) pueden ser cogidos en el hemisferio norte para su entrega

a las estaciones terrestres, con tal de que en todos los casos la carne de tales ballenas sea utilizada para el consumo local como alimento humano o para animales.

Cachalotes. Límites de captura

16. Los límites de captura de los cachalotes de ambos sexos será de cero ejemplares en el hemisferio sur en la temporada pelágica de 1981/1982, y la temporada costera de 1982, y en las temporadas siguientes, y de cero ejemplares en el hemisferio norte en las temporadas costeras de 1982 y siguientes; se establezca la excepción de que los límites de captura en las temporadas costeras de 1982 y siguientes en la división occidental del Pacífico septentrional seguirán sin determinar y estarán sujetos a la decisión de la Comisión, después de las reuniones especiales o anuales del Comité Científico. Esos límites seguirán en vigor hasta el momento en que la Comisión, sobre la base de la información científica que será revisada anualmente, decida otra cosa de conformidad con los procedimientos seguidos en aquel momento por la Comisión.

17. Queda prohibido capturar o matar ballenatos en períodos de lactancia o hembras que vayan acompañadas por ballenatos.

Cachalotes. Límites de tamaño

18. a) Queda prohibido capturar o matar cachalotes con una longitud inferior a 30 pies (9,2 metros) excepto en el océano Atlántico septentrional donde queda prohibido capturar o matar cachalotes de menos de 35 pies (10,7 metros).

b) Queda prohibido capturar o matar ningún cachalote de más de 45 pies (13,7 metros) de longitud en el hemisferio sur al norte de los 40° de latitud sur durante los meses de octubre a enero inclusive.

c) Queda prohibido capturar o matar ningún cachalote de más de 45 pies (13,7 metros) de longitud en el océano Pacífico septentrional y sus aguas dependientes al sur de los 40° de latitud norte durante los meses de marzo a junio inclusive.

IV. TRATAMIENTO

19. a) Queda prohibido utilizar un buque-factoría o una estación terrestre para procesar ninguna ballena que se encuentre clasificada como población de protección (PS) en el párrafo 10 o que se capture en contravención de lo dispuesto en los párrafos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 16 y 17 de este anejo, habiendo o no sido capturadas por balleneros bajo jurisdicción de un Gobierno Contratante.

b) Todas las restantes ballenas, excepto los rorcuales menores, que sean capturadas se entregarán al buque-factoría o a la estación terrestre y todas las partes de dichas ballenas serán elaboradas mediante ebullición o mediante otro sistema, excepto las vísceras, huesos de ballenas, y aletas, la carne de cachalotes y las partes de las ballenas destinadas a alimentos humanos o a la alimentación de los animales. Excepcionalmente, un Gobierno Contratante podrá, en las regiones menos desarrolladas, permitir el tratamiento de ballenas sin la utilización de estaciones terrestres, siempre que dichas ballenas sean plenamente utilizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo.

c) No se exigirá el tratamiento completo de los despojos de dauhval y de las ballenas utilizadas como empalletado de defensa en los casos en que la carne o los huesos de dichas ballenas se hallen en malas condiciones.

20. a) La captura de ballenas para su tratamiento por un buque-factoría será reglamentada o restringida por el Capitán o la persona a cargo del buque-factoría de modo que ningún despojo de ballena (excepto de una ballena utilizada como empalletado de defensa, que será elaborada tan pronto como sea factible razonablemente) permanecerá en el mar por un período superior a treinta y tres horas a partir del momento en que se le haya dado muerte hasta el momento en que sea izada para su tratamiento.

b) Las ballenas capturadas por todos los balleneros, ya sea para los buques-factoría o las estaciones terrestres, serán marcadas claramente de modo que se identifique al ballenero y se indique el orden de captura.

V. SUPERVISION Y CONTROL

21. a) En cada buque-factoría habrá por lo menos dos Inspectores de Pesca de la Ballena con el fin de mantener una inspección las veinticuatro horas del día, quedando establecido que por lo menos uno de esos Inspectores se hallará en cada ballenero que opere como buque-factoría. Estos Inspectores estarán nombrados y remunerados por el Gobierno que tenga jurisdicción sobre el buque-factoría; queda establecido que no será necesario nombrar Inspectores en los barcos que, aparte del almacenamiento de productos, sean utilizados durante la temporada exclusivamente

para la congelación o salazón de la carne y las entrañas de las ballenas destinadas a alimentos humanos o a la alimentación de los animales.

b) En cada estación terrestre se mantendrá una inspección adecuada. Los Inspectores que presten servicio en una estación terrestre serán nombrados y pagados por el Gobierno que tenga jurisdicción sobre la estación terrestre.

c) Habrán de ser admitidos los observadores que los países miembros pudieran decidir situar en los buques-factoría y estaciones terrestres o grupos de estaciones terrestres de otros países miembros. Los observadores serán nombrados por la Comisión, que actuará por conducto de su Secretario, y serán remunerados por el Gobierno que los designe.

22. Los arponeros y tripulaciones de los buques-factoría, estaciones terrestres y balleneros serán contratados en condiciones tales que su remuneración dependerá en medida considerable de factores como la especie, tamaño y rendimiento de las ballenas capturadas y no meramente del número de ballenas capturadas. No se pagará a los arponeros o tripulaciones de los balleneros ninguna prima ni otra remuneración respecto a la captura de ballenas lactantes.

23. Las ballenas habrán de ser medidas cuando se hallen depositadas en la cubierta o en una plataforma después de ser retirado el cable de izada y el dispositivo de enganche, mediante una cinta graduada hecha con material inextensible. El extremo donde se halle el punto cero en la cinta graduada quedará sujeto a un clavo o dispositivo estable que habrá de estar situado en la cubierta o plataforma a la altura de los extremos de la ballena. Alternativamente, la escarpia-garfio podrá insertarse en la cola de la ballena en la inserción de las aletas caudales. La cinta graduada se mantendrá en la línea recta paralela a la cubierta y al cuerpo de la ballena, y salvo circunstancias excepcionales, a lo largo del dorso de la ballena, y la lectura se efectuará en la otra extremidad de la ballena. Las extremidades de la ballena, a los efectos de medición, serán el ápice del maxilar superior o en los cachalotes, el punto extremo de la cabeza, y el punto de intersección de las aletas caudales.

Las medidas obtenidas se registrarán redondeándolas a la cifra del pie o decímetro más próximo. Es decir, la cifra correspondiente a una ballena que mida entre 75 pies 6 pulgadas y 76 pies 6 pulgadas se registrará como de 76 pies, y la de una ballena que mida entre 76 pies 6 pulgadas y 77 pies 6 pulgadas se registrará como de 77 pies. De modo análogo la cifra de una ballena que mida entre 10,15 metros y 10,25 metros se registrará redondeándola a 10,2 metros, y la de la ballena que mida entre 10,25 metros y 10,35 metros se registrará como de 10,3 metros. Cuando la medida de una ballena coincida exactamente con medio pie o 0,05 metros, se registrará redondeándola a la cifra inmediatamente superior a ese medio pie o 0,05 metros; por ejemplo, si mide exactamente 76 pies 6 pulgadas, se registrará la cifra de 77 pies, y si mide exactamente 10,25 metros se registrará la cifra de 10,3 metros.

VI. INFORMACION REQUERIDA

24. a) Todos los balleneros que operen conjuntamente con un buque-factoría informarán por radio al buque-factoría de los siguientes datos:

- (1) Momento en que se captura cada ballena.
- (2) Su especie, y
- (3) Su marcaje, efectuado de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 20.

b) La información especificada en el apartado a) del presente párrafo será anotada inmediatamente por el buque-factoría en un registro permanente que estará a disposición en todo momento para su examen por los Inspectores de Pesca de la Ballena; además se anotará en dicho Registro permanente la siguiente información, tan pronto como se disponga de ella:

- 1) Momento de la izada para tratamiento.
- 2) Longitud, que será medida conforme a lo dispuesto en el párrafo 23.
- 3) Sexo.
- 4) Si es hembra, si se hallaba amamantando.
- 5) Longitud y sexo del feto, si existe, y
- 6) Una explicación completa de cada infracción que se haya cometido.

c) Las estaciones terrestres mantendrán un registro similar al descrito en el apartado b) del presente párrafo, y toda la información mencionada en dicho apartado se anotará tan pronto como se disponga de ella.

d) Respecto de todas las operaciones de «pesca de la ballena en operaciones menores» se mantendrá un registro similar al descrito en el apartado b) del presente párrafo cuando se realicen desde la orilla o por flotas pelágicas y toda la información

mencionada en dicho apartado se anotará en el mismo tan pronto como se disponga de ella.

25. a) Todos los Gobiernos Contratantes enviarán a la Comisión la siguiente información sobre los balleneros que actúan en unión con buques-factoría y estaciones terrestres:

1) Métodos utilizados para dar muerte a una ballena cuando no se haya empleado un arpón y, en particular, si se ha hecho uso de aire comprimido.

2) Número de ballenas alcanzadas, pero perdidas.

b) Los buques dedicados a la «pesca de ballenas en operaciones menores» y las poblaciones aborígenes que capturen especies incluidas en el párrafo 1 llevarán un registro similar al descrito en el apartado a) del presente párrafo y anotarán en él todos los datos mencionados en dicho apartado tan pronto como dispongan de ellos y serán enviados por los Gobiernos Contratantes a la Comisión.

26. a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Convenio, se hará una notificación, en el plazo de dos días después del final de cada semana del calendario, de los datos sobre el número de ballenas con barbas por especie, capturadas en aguas al sur de los 40° de latitud sur por todos los buques-factoría o balleneros adscritos a los mismos bajo la jurisdicción de cada Gobierno Contratante; no obstante, cuando la Secretaría de la Comisión Internacional Ballenera considere que el número de ejemplares capturados de cada una de estas especies ha alcanzado el 85 por 100 de cualquier límite de captura total impuesto por la Comisión se hará la notificación en la forma indicada al final de cada día del número de ejemplares capturados de cada una de esas especies.

b) Si se pusiera de manifiesto que el máximo de capturas permitidas en el párrafo 11 pudiera ser alcanzado antes del 7 de abril de cada año, la Secretaría de la Comisión Internacional Ballenera determinará, sobre la base de los datos facilitados, la fecha en que se calcula que se habrá alcanzado el máximo de captura de cada una de esas especies y notificará esa fecha, con una antelación mínima de cuatro días, al Capitán de cada buque-factoría y a cada uno de los Gobiernos Contratantes. La captura o intento de captura de ballenas con barbas (misticetos), objeto de esa notificación, por buques-factoría o balleneros adscritos a los mismos será ilegal en aguas al sur de los 40° de latitud sur después de media noche de la fecha determinada de esa forma.

c) Se dará notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Convenio, de cada buque-factoría que intente dedicarse a operaciones de pesca de la ballena en aguas al sur de los 40° de latitud sur.

27. Se dará notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Convenio, respecto a todos los buques-factoría y estaciones terrestres, de toda información relativa a:

a) El número de ballenas capturadas de cada especie, el número de las mismas perdidas y el número de las tratadas en cada buque-factoría o estación terrestre:

b) Las cantidades globales de grasa de cada grado y de las cantidades de carne, abonos (guano) y otros productos derivados de los mismos, juntamente con,

c) Detalles respecto de cada ballena tratada en el buque-factoría, estación terrestre u operaciones de «pesca de la ballena en operaciones menores» y de la fecha, latitud y longitud aproximadas de las capturas de la especie y sexo de la ballena, su longitud y, si contiene un feto, la longitud del feto y su sexo, si es discernible. Los datos mencionados en los incisos a) y c) *supra* serán verificados en el momento de la anotación y se dará notificación a la Comisión de toda información que pueda reunirse u obtenerse respecto a los territorios de cría y migraciones de las ballenas.

28. a) Se notificará según lo previsto en el artículo VII de la Convención, la siguiente información estadística en lo que se refiere a buques-factoría y balleneros:

1) El nombre y toneladas de registro bruto de cada buque-factoría.

2) Para cada ballenero que trabaje con buque-factoría o estación terrestre:

i) Las fechas en las que cada uno de ellos ha entrado a prestar servicio y ha cesado en la pesca de la ballena en la temporada correspondiente.

ii) El número de días en los que cada uno está en la mar en los bancos de pesca cada temporada.

iii) El tonelaje bruto, potencia de motor, eslora y otras características de cada uno. Deberán especificarse las embarcaciones que solo se utilizan como lanchas de arrastre.

3) Una lista de las estaciones terrestres que operan durante el periodo en cuestión y el número de millas en las que se realizan

operaciones de búsqueda mediante aeronaves, si se dispone de ellas.

b) La información exigida conforme a lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 2) del párrafo a) deberá registrarse y remitirse a la Comisión juntamente con la información siguiente, en el formulario de registro que figura en el apéndice A:

1) Siempre que sea posible, el tiempo empleado cada día en los diferentes componentes de la operación de captura.

2) Todas las modificaciones de los datos prescritos en los incisos i) a iii) del apartado 2) del párrafo a), o en el apartado 1) del párrafo b), o los datos procedentes de otros indicadores adecuados del esfuerzo de pesca respecto de la «pesca de la ballena en operaciones menores».

29. a) Siempre que sea posible todos los buques-factoría y las estaciones terrestres conservarán de cada ballena que capturen:

1) Ambos ovarios o el peso combinado de ambos testículos.

2) Al menos un pabellón auricular o un diente (preferiblemente el primer maxilar).

b) Siempre que sea posible se tomarán muestras similares a las descritas en el apartado a) del presente párrafo en las operaciones de pesca de ballenas en pequeña escala que se efectúen en la costa o por flotas pelágicas.

c) En todas las muestras tomadas, conforme a lo dispuesto en los apartados a) y b), se colocarán etiquetas con el número de la plataforma y otro número de identificación de la ballena y se conservarán adecuadamente.

d) Los Gobiernos Contratantes tomarán las medidas pertinentes para el análisis, a la mayor brevedad, de las muestras de los tejidos y ejemplares recogidos, según lo establecido en los subpárrafos a) y b), e informarán a la Comisión de los resultados de tales análisis.

30. Todo Gobierno Contratante suministrará al Secretario de la Comisión Internacional Ballenera las propuestas de permisos para la investigación científica antes de su concesión y con el tiempo suficiente para que el Comité Científico pueda revisarlas y comentarlas. Las propuestas de permiso deberán especificar:

a) Objetivos de la investigación.

b) Número, sexo, tamaño y población de la que se va a tomar los animales.

c) Las oportunidades disponibles para que científicos de otras naciones puedan participar, y

d) Los posibles efectos sobre la conservación de las poblaciones.

Las propuestas de permiso serán revisadas y comentadas por el Comité Científico durante las reuniones anuales cuando ello sea posible. Cuando los permisos vayan a ser concedidos antes de la próxima reunión anual, el Secretario enviará las propuestas de permiso a miembros del Comité Científico por correo para su revisión y comentario. Los resultados preliminares de cualquier investigación resultante de los permisos deberán estar disponibles en la siguiente reunión anual del Comité Científico.

31. Todo Gobierno Contratante remitirá a la Comisión copias de la totalidad de sus leyes y reglamentos oficiales relativos a las ballenas y a la pesca de la ballena y de los cambios en tales leyes y reglamentos.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REGULACION DE LA PESCA DE LA BALLENA, 1946, APENDICE A DEL ANEXO

PAGINA DE TITULO

(Un libro de registro por ballenero y temporada)

Nombre del ballenero
 Año de construcción
 Adscrito a la expedición terrestre/estación terrestre
 Temporada
 Eslora total Casco de madera/acero
 Toneladas de registro bruto
 Tipo de motor HP.....
 Velocidad máxima
 Velocidad media en la búsqueda
 Aparato de asdic, fabricación y modelo número
 Fecha de instalación
 Fabricación y tamaño del cañón
 Tipo del primer arpón utilizado
 Explosivo/eléctrico/no explosivo
 Tipo de arpón de muerte utilizado

Eslora y tipo de la lancha de exploración (forerumer)
 Tipo del cable de pesca de la ballena
 Altura sobre el nivel del mar del tambor del cabrestante
 Empleo de bote rápido, si/no
 Nombre del Capitán
 Número de años de experiencia
 Nombre del Artillero
 Número de años de experiencia
 Número de tripulantes

Condiciones meteorológicas

Hora	Estado del mar	Fuerza y dirección del viento	Visibilidad

CUADRO 1

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REGULACION DE LA PESCA DE LA BALLENA 1946

Apéndice A. Hoja del anexo. Hoja del registro diario

Fecha Nombre del ballenero Hoja número

Búsqueda. Hora en que se inició (o se reanudó la búsqueda)					
Hora de localización en que las ballenas fueron vistas o señaladas al ballenero (*)					
Especies de ballenas					
Número de ejemplares vistos y número de grupos					
Posición registrada					
Nombre del ballenero que encontró las ballenas					
Persecución. Hora en que comenzó la persecución (o ballenas confirmadas)					
Hora en que fue alcanzada la ballena o cesó la persecución					
Utilización de asdic (si/no)					
Manipulación. Hora en que se puso la bandera en la ballena o se colocó la ballena al costado del buque para remolque					
Número de serie de la captura					
Remolque. Hora en que se inició la recogida (princking-up)					
Hora en que terminó la recogida o se inició el remolque					
Fecha y hora de entrega a la factoría					
Receso. Hora de interrupción (deriva o receso)					
Hora en que se terminó la deriva/el receso					
Hora en que cesaron las operaciones					

(*) Hora de localización de ballenas señaladas al ballenero: significa la hora en que se señala al ballenero la posición de una manada y comienza la navegación con ese rumbo para su persecución.

Tiempo total de búsqueda
 Tiempo total de persecución
 a) Con asdic
 b) Sin asdic
 Tiempo total de manipulación
 Tiempo total de remolque
 Tiempo total de receso
 Otro tiempo empleado (por ejemplo para repostar combustible en el puerto)

Ballenas vistas (número y número de manadas)

Ballena azul Rorcual de Bryde
 Rorcual común Rorcual menor
 Jubarte Cachalote
 Ballena franca Otras (especificuense)
 Rorcual de Rudolf

Firmado

CUADRO 2

INFORME DE MANADAS (SHOOLS)

Deberá ser cumplimentado por la expedición o la estación costera por cada bandada de cachalotes perseguida. Cada día se utilizará un formulario separado.

Nombre de la expedición o estación costera
 Fecha Posición del buque-factoría al mediodía

Hora en que fue encontrada la manada
 Número total de ballenas en la manada
 Número de ballenas capturables en la manada
 Número de ballenas de la manada aprehendidas por cada ballenero
 Nombre del ballenero
 Nombre del ballenero
 Nombre del ballenero
 Número total capturado de la manada

Observaciones:

NOTAS EXPLICATIVAS

A. Respecto de cada bandada perseguida anótese en una columna el número de ballenas capturadas por cada ballenero que tome parte en la persecución; si los balleneros persiguen la manada pero no capturan ninguna ballena de la bandada, anótese 0; en cuanto a los balleneros de la flota que no participan en la persecución de la bandada, póngase una X.

B. En este formulario una manada significa un grupo de ballenas que están lo suficientemente próximas entre sí para que un ballenero que ha completado la manipulación de una ballena pueda iniciar la persecución de otra ballena casi inmediatamente sin emplear tiempo en su búsqueda. Una ballena solitaria deberá anotarse como manada de una ballena.

C. Una ballena capturable es una ballena de tamaño o clase que los balleneros capturarían si fuera posible. No incluye necesariamente a todas las ballenas de tamaño legal: Por ejemplo, si los balleneros se dedican a las ballenas grandes, sólo estas ballenas deberán ser computadas como capturables.

D. La información relativa a los balleneros pertenecientes a otras expediciones o Sociedades que operen en la persecución de la misma manada deberá anotarse en la casilla de observaciones.

C U A D R O I
 CLASIFICACION Y LIMITES DE CAPTURAS DE BALLENAS CON BARBAS
 (Excluidos los rorcuales de Bryde)

	Rorcual de Rudolf		Rorcual Menor		Rorcual Común		Azul	Jubarte	Franca de Groenlandia, Franca Pinea	Gris	
	Clasificación	Límite de Capturas	Clasificación	Límite de Capturas	Clasificación	Límite de Capturas				Clasificación	Límite de Capturas
MEMISFERIO SUR 1.984-85; Temporada pelágica 1984-85; Costera 1.985.											
AREA	LONGITUDES										
I	120° W - 60° W	PS	0	-	563	PS	0	PS	PS	PS	
II	60° W - 0° W	PS	0	-	376	PS	0	PS	PS	PS	
III	0° - 70° E	PS	0	-	844	PS	0	PS	PS	PS	
IV	70° E - 130° E	PS	0	-	974	PS	0	PS	PS	PS	
V	130° E - 170° W	PS	0	-	1013	PS	0	PS	PS	PS	
VI	170° W - 120° W	PS	0	-	877	PS	0	PS	PS	PS	
Las capturas no excederan:				4224*		0	0	0	0		
MEMISFERIO NORTE-Temporada 1.985.											
ARTICO											
PACIFICO SEPTENTRIONAL											
Totalidad de la región ...	PS	0	.	.	PS	0	PS	PS	PS		
Mar Okhotsk-Población del Pacífico Occidental			SMS	320		
Mar del Japón-Población del mar de China oriental			--	0 ¹		
Mar Amarillo			IMS	0 ²		
Resto				
Población oriental			SMS	179 ³
Población occidental			PS	0
ATLANTICO SEPTENTRIONAL											
Totalidad de la región	PS	PS	PS		
Población de Groenlandia Occidental			-	300 ^{4,5}	-	86,7	.	.	.		
Población de Terranova-Labrador			.	.	-	0	.	.	.		
Población de la Costa Oriental de Canada			-	0 ²		
Población de Nueva Scotia	PS	0	.	.	PS	0	.	.	.		
Población Central			-	242		
Población de Groenlandia/Oriental-Islandia			.	.	SMS	161	.	.	.		
Población de Islandia-Estretcho de Dinamarca	-	100 ⁸		
Población de España-Portugal-Islands Británicas			.	.	-	120 ⁹	.	.	.		
Población del Nordeste			-	635		
Población Noruega occidental-Islands Feroe			.	.	PS	0	.	.	.		
Población del Norte de Noruega			.	.	-	0	.	.	.		
Población Oriental	-	0		
OCEANO INDICO SEPTENTRIONAL											
			IMS	0 ²	.	.	PS	PS	PS		

1 Teniendo en cuenta que el resto de la cuota bloque previa de 3.634 para los cinco años de 1.980 a 1.984, inclusive, puede ser capturadas en los años 1.984 y 1.985
 2 Pendiente de una estimación satisfactoria de la dimensión de la población.
 3 Disponibles para la captura por aborígenes o por un Gobierno Contratante en beneficio de los aborígenes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 13 (b) (3).
 4 La captura total de rorcuales menores no excederá de 588 durante los dos años de 1.984 a 1.985, inclusive.
 5 En este número se incluye la proporción correspondiente a las necesidades de los aborígenes de conformidad con el párrafo 11 (b) (4).
 6 La captura total de rorcuales comunes no excederá de 16 en los dos años 1.985 y 1.986.
 7 Disponibles para ser capturadas por los aborígenes de conformidad con el párrafo 13 (b) (4).
 8 La captura total de rorcuales de Rudolf no excederá de 504 durante los seis años de 1.980 a 1.985, inclusive.
 9 La captura total de rorcuales comunes no excederá de 270 en los tres años de 1.983 a 1.985, inclusive.

* Japón, Brasil y URSS presentan objeciones.

CLASIFICACIONES Y LIMITES DE CAPTURA DEL ODONTOCETO

"TOOCHED WHALES"

Divisiones y Longitudes	Cachalote		Ballena de hocico de botella -- Clasificación.
	Clasificación.	Límite de Captura	
HEMISFERIO SUR. Temporada pelágica 1.984-85 y temporada costera 1984:			
1 60°W - 30°W	-	0	
2 30°W - 20°E	-	0	
3 20°E - 60°E	-	0	
4 60°E - 90°E	-	0	
5 90°E - 130°E	-	0	
6 130°E - 160°E	-	0	
7 160°E - 170°W	-	0	
8 170°W - 100°W	-	0	
9 100°W - 60°W	-	0	
HEMISFERIO NORTE. Temporada 1.985.			
PACIFICO NORTE:			
División Oeste	-	1	
División Este	-	0	
ATLANTICO SEPTENTRIONAL	-	0	PS ²
OCEANO INDICO SEPTENTRIONAL	-	0	

- 1 No podrán ser capturadas ballenas de esta población hasta que la Comisión haya establecido límites de captura, incluyendo cualquier limitación entre tamaño y sexo (*).
- 2 Incluido provisionalmente como PS para 1.985, pendiente de la recogida de datos suficientes para clasificación.

(*) El Gobierno de Japón presentó una objeción a la nota 1 del cuadro 3 del período establecido. Esta nota entró en vigor el 8 de Febrero de 1.982, pero no es vinculante para el Japón. El Gobierno de Japón retiró su objeción el 11 de Diciembre de 1.984 con efectos desde 1º de Abril de 1.988.

CLASIFICACIONES Y LIMITES DE CAPTURA DE RORCUALES DE BRYDE

Clasificación.--	Límite de captura
HEMISFERIO SUR. Temporada pelágica 1.984-85 y temporada costera 1.985:	
Población del Atlántico meridional	0 ¹
Población del Océano Indico meridional ...	0 ¹
Población de la costa sudafricana	0 ¹
Población de las Islas Salomón	0 ¹
Población del Pacífico Sudoccidental	0 ¹
Población del Pacífico Sudoriental	0 ¹
Población peruana	2,3
PACIFICO SEPTENTRIONAL. Temporada de 1.985:	
Población oriental	0 ¹
Población occidental	357
Población del Mar de China Oriental	0
ATLANTICO SEPTENTRIONAL. Temporada de 1.985.	0 ¹
OCEANO INDICO SEPTENTRIONAL. Temporada de 1.985	0

- 1 Pendiente de una estimación satisfactoria de las dimensiones de la población.
- 2 Disponible para la captura en un período de seis meses a partir de Octubre o Noviembre de 1.984.
- 3 El límite de capturas para este "stock" durante la temporada de 1.985 será inferior a 165 y a partir de aquí cero hasta que la Comisión decida otra cosa.

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 8 de octubre de 1984, excepto los límites a las capturas de ballenas Minke (rorcual menor) del hemisferio sur, que aparecen en el cuadro 1, que entraron en vigor el 14 de enero de 1985 para todos los países miembros, con excepción de Brasil, Japón y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que presentaron objeciones a esos límites de captura.

Este anexo sustituye al anexo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 30 de mayo de 1984.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de mayo de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñán-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9446 *REAL DECRETO 740/1985, de 24 de abril, por el que se modifica el importe de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios.*

Con objeto de financiar la devolución del incremento del anticipo del Banco de España al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios en un plazo previsto de seis años, se hace necesario elevar transitoriamente el importe de las aportaciones anuales con que dicha Entidad se nutre.

Esa elevación se revisará si lo permite la evolución financiera del Fondo, sea por recobros sobre los activos adquiridos o por un volumen de aportaciones mayor resultante de un incremento de los depósitos superior al previsto.

En consecuencia, a iniciativa del Banco de España y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de abril de 1985 y en uso de las facultades que confiere al Gobierno el artículo 3.º del Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre,

DISPONGO:

Artículo 1.º La aportación anual de los Bancos al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios se eleva en un 0,2 por 1.000 de los depósitos hasta un 1,2 por 1.000 de los mismos.

Art. 2.º El nuevo nivel de las aportaciones se aplicará incluso a la aportación de 1985, calculada sobre los depósitos a 31 de diciembre de 1984.

Art. 3.º El Banco de España determinará la fecha de pago de la diferencia entre las aportaciones resultantes del presente Real Decreto y las ya desembolsadas sobre los depósitos de diciembre de 1984.

Art. 4.º A partir de 1986, inclusive, el Banco de España informará anualmente al Gobierno, a través del Ministerio de Economía y Hacienda, antes de proceder al cobro de las aportaciones de los Bancos, sobre la evolución de los recobros que el Fondo pueda haber obtenido en el ejercicio precedente sobre activos adquiridos por éste en 1985, así como sobre la evolución de los depósitos bancarios.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda
MIGUEL BOYER SALVADOR

9447 *CORRECCION de errores del Real Decreto 629/1985, de 30 de abril, sobre régimen de retenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de 8 de mayo de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12987, en la tabla general de retenciones, donde dice: «Retribución anual. Hasta 500.000...», debe decir: «Retribución anual. Hasta 550.000...».

En la página 12988, en la tabla de pensiones y haberes pasivos, donde dice: «Importe retribución anual. Hasta 550.000...», debe decir: «Importe retribución anual. Hasta 600.000...».

9448 *ORDEN de 23 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35.000
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1
03.01.21.2		10
03.01.22.1		10
03.01.22.2		10
03.01.24.1		10
03.01.24.2		10
03.01.25.1		10
03.01.25.2		10
03.01.26.1		10
03.01.26.2		10
03.01.28.1		10
03.01.28.2		10
03.01.29.1		10
03.01.29.2		10
03.01.30.1		10
03.01.30.2	10	
03.01.32.1	10	
03.01.32.2	10	
03.01.34.3	10	
03.01.34.9	10	
03.01.83.1	10	
03.01.83.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	35.000
	03.01.80.2	35.000
	03.01.83.4	35.000
	03.01.83.9	35.000
Sardinias frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.2	40.000